

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 385

Artículo Único.- Se reforman los Artículos Sexto, Séptimo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo Sexto.- Se deberá presentar al Congreso en un plazo no mayor a 300-trescientos días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las iniciativas de Ley del Servicio Policial de Carrera y de la Ley relativa a la regulación de los Comités de Participación Comunitaria en materia de Seguridad Pública a que se refiere el Artículo 118 de este ordenamiento.

Artículo Séptimo.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir en un plazo no mayor a 300-trescientos días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto los siguientes Reglamentos: Reglamento relativo a la regulación del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública a que se refiere el Artículo 19 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la regulación de los Procesos de Evaluación en materia de Seguridad Pública a que se refiere el Artículo 30 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la Seguridad y Protección de los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 54 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la regulación de los

Programas de Prevención del Delito a que se refiere el Artículo 95 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la organización y funcionamiento de la Agencia Estatal de Policía a que se refiere el Artículo 129 de este ordenamiento, incluyendo lo relativo a la regulación de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción de la Agencia Estatal de Policía a que se refiere el Artículo 147 de dicho cuerpo legal; Reglamento relativo al Régimen Interior de las Instituciones Penitenciarias del Estado a que se refiere el Artículo 186 de este ordenamiento; y el Reglamento de la Academia Estatal de Seguridad Pública de Nuevo León.

Artículo Noveno.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para adecuar los esquemas de organización y funcionamiento de sus instituciones policiales, en los términos de los Artículos 19, 30, 54,95, 114, 119, 130, 131, 132 y 133, 134 y 154 de este ordenamiento, así como modificar o expedir, en su caso, la reglamentación municipal dentro de un plazo no mayor a **300**-trescientos días naturales contados a partir del 23 de septiembre del año 2008.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2009.

PRESIDENTE
Por Ministerio de Ley

DIP. NOÉ TORRES MATA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ